



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Francia Amalia Mercado De Herrera	25/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Cooperativa Multiactiva Confyprog N.I.T. # 900.015.322-7, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Dr. Juan Carlos Hernandez Burgos, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7ffe6e29-cb1a-43bd-97ac-d5970da537fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Yolanda Guarín Gutierrez	25/01/2023	Auto Ordena - Corrijase El Auto De Fecha Octubre 31 De 2022, Numeral 2 Donde Se Ordena Auto De Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7ffe6e29-cb1a-43bd-97ac-d5970da537fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Arnovisa S.A.S	Yenis Isabel Hernandez Almarales, Karen Lorena Barraza Cabarca	25/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Cooperativa Multiactiva Confyprog N.I.T. # 900.015.322-7, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Dr. Veronica Zapata Sakldarriuaga Y Breyner Asrley Londoño Villa, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7ffe6e29-cb1a-43bd-97ac-d5970da537fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



08001418901220210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Alonso Gonzalez	Doris Caraballo De Cogollo, Wilber Jose Cogollo Caraballo, Sin Otros Demandados	25/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Julio Cesar Alonso Gonzalez. C.C. # 77.010.014.-, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Dr. Ivan Enrique Castro Ruiz, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901220220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bautista Barraza Rivera	Ernesto Leon Barrios Salas, Justino Damian Salas Sarabia	25/01/2023	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Del Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla, No Ha Dado Respuesta A Lo Solicitado Por Este Juzgado A Través Del Oficio # 0774 De Fecha 18

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7ffe6e29-cb1a-43bd-97ac-d5970da537fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



				De Mayo De 2022, Recibido En Esa Entidad El Día 22 De Junio Del 2022, Sobre El Embargo Y Retención Preventivos De La Quinta Parte (15) Del Excedente Del Salario Mínimo Legal Mensual Y Demás Emolumentos Legalmente Embargable Que Devengue El Demandado Señor Justino Damian Salas Sarabia, Identificado Con C.C. # 8.774.626, Como Docente Del Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla.- Líbrese El Oficio Respectivo.-
--	--	--	--	--

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7ffe6e29-cb1a-43bd-97ac-d5970da537fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Jorge Ricardo De La Hoz Montes	25/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Roberto Dario Perez Acosta C.C. # 1.045.738.100, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Dr. Leonardo Rafael Fuentes Gonzalez, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7ffe6e29-cb1a-43bd-97ac-d5970da537fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Maira Julieth Berdugo Aragon	25/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Viva Tu Credito S.A.S. Nit 901.239.411-1, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Dr. Ernesto Jose Miranda Revollo, Identificado Con La C.C. # 12.628.818, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7ffe6e29-cb1a-43bd-97ac-d5970da537fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200002800	Monitorios	March Service S.A.S.	Fuller Mantenimiento S A	25/01/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Decretar El Control De Legalidad Y Dejar Sin Efecto El Auto De Fecha Noviembre 17 Del 2022, Que Ordene El Emplazamiento De La Empresa Demandada Fuller Mantenimiento S.A.S., Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído, De Conformidad A Lo Establecido En El Artículo 419 Y Siguietes De La Ley 1564 De 2012 Del Código General Del Proceso. -

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

7ffe6e29-cb1a-43bd-97ac-d5970da537fe



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-

EJECUTADA: FRANCIA AMALIA MERCADO DE HERRERA - C.C. # 25.631.453

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-en contra de FRANCIA AMALIA MERCADO DE HERRERA - C.C. # 25.631.453.- informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 18 de agosto de 2021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 26 de enero del 2023
Estado No.011

Viviana Villanueva A.
Secretaria

RADICACION # 080014189012-2022-00730-00

INFORME SECRETARIAL.-Barranquilla, enero 25 de 2023.-

A su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que se hace necesario la corrección del auto de medidas cautelares de fecha 31 de octubre de 2022, que por un error involuntario de transcripción en uno de sus apuntes se colocó el apellido de la demandada como YOLANDA GARCIA GUTIERREZ, siendo lo correcto YOLANDA GUARIN GUTIERREZ.

Sírvase Ordenar.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado con detenimiento el presente proceso, se observa que por error involuntario se ordenó en el auto de medidas cautelares como YOLANDA GARCIA GUTIERREZ.-

El Artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte..... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el despacho ordena corregir el auto de fecha 31 de octubre de 2022.

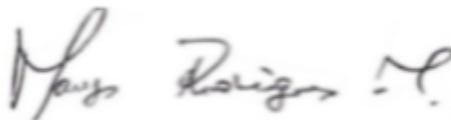
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corrijase el auto de fecha octubre 31 de 2022, Numeral 2° donde se ordena auto de medidas cautelares.

2.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040-501770 de propiedad de la demandada YOLANDA GUARIN GUTIERREZ, identificada con la C.C. # 22.529.487.-Librese el oficio dirigido al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.- Lo demás sigue igual.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 26 de enero del 2023 Estado No.011 Viviana Villanueva A. Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00604-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: INVERSIONES ARNOVISA S.A.S. – N.I.T. # 901.403.703-8.-

EJECUTADAS: YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y KAREN LORENA BARRAZA CABARCA.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por INVERSIONES ARNOVISA S.A.S. – N.I.T. # 901.403.703-8.- en contra de YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y KAREN LORENA BARRAZA CABARCA.- informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. VERONICA ZAPATA SAKLDARRIUAGA Y BREYNER ASRLEY LONDOÑO VILLA, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 14 de septiembre de 2021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCTICO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. VERONICA ZAPATA SAKLDARRIUAGA Y BREYNER ASRLEY LONDOÑO VILLA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de enero del 2023

Estado No.011

Viviana Villanueva A.

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00611-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ. – C.C. # 77.010.014.-

EJECUTADOS: DORIS CARABALLO DE COGOLLO Y WILBER JOSE COGOLLO.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ. – C.C. # 77.010.014. en contra de DORIS CARABALLO DE COGOLLO Y WILBER JOSE COGOLLO. informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ. – C.C. # 77.010.014.-, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. IVAN ENRIQUE CASTRO RUIZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 15 de septiembre de 2021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ. – C.C. # 77.010.014.-, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. IVAN ENRIQUE CASTRO RUIZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de enero del 2023

Estado No.011

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.-

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD # 08001- 4189-012-2022-00283-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 25 de 2022.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo en referencia promovido contra el señor JUSTINO DAMIAN SALAS SARABIA, mediante memorial que antecede el actor solicita se requiera al pagador del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin de que se sirva informar a este Despacho judicial las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado a través del oficio # 0774 de fecha 18 de Mayo de 2022, recibido en esa entidad el día 22 de Junio del 2022.-

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Enero veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2.023).
-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente el señor PAGADOR del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado a través del oficio # 0774 de fecha 18 de Mayo de 2022, recibido en esa entidad el día 22 de Junio del 2022.-

En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado a través del oficio # 0774 de fecha 18 de Mayo de 2022, recibido en esa entidad el día 22 de Junio del 2022, sobre el embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargable que devengue el demandado señor JUSTINO DAMIAN SALAS SARABIA, identificado con C.C. # 8.774.626, como Docente del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.- líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0091.-
MRRM/Hae. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.-

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de enero del 2023

Estado No.011

Viviana Villanueva A.

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00371-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA – C.C. # 1.045.738.100.-

EJECUTADOS: JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA – C.C. # 1.045.738.100 en contra de JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA.- informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA – C.C. # 1.045.738.100, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. LEONARDO RAFAEL FUENTES GONZALEZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 13 de Julio de 2021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA – C.C. # 1.045.738.100, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. LEONARDO RAFAEL FUENTES GONZALEZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Barranquilla, 26 de enero del 2023
Estado No.011
Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00614-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

EJECUTADOS: MARIA JULIETH BERDUGO ARAGON, identificado con la con la Cédula de Ciudadanía # 1.143.145.479

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 en contra de MARIA JULIETH BERDUGO ARAGON, identificado con la con la Cédula de Ciudadanía # 1.143.145.479. informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con la C.C. # 12.628.818 , a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 06 de diciembre del 2021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el



desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con la C.C. # 12.628.818, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 26 de enero del 2023

Estado No.011

Viviana Villanueva A.

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

RAD. # 08001-4189-012-2020-00028-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 25 de 2023.

SEÑORA JUEZ: Al Despacho proceso MONITORIO que promueve el Dr. ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, actuando como apoderado judicial de la empresa MARCH SERVICE S.A.S, identificada con el N.I.T. # 901.090.823-8, y contra la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., informando que esta Dependencia mediante auto de fecha Noviembre 17 del 2022, ordeno el emplazamiento de la empresa demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

La secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso¹”

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

La presente demanda MONOTORIO, mediante auto de fecha Agosto 5 de 2020, ordeno requerir al deudor Sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A., Representada por su gerente o quien haga sus veces para que en el plazo de diez (10) días pague en favor de MARCHS SERVICE S.A.S, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$6.749.400.00).-

La parte actora, efectuó las diligencias de notificación de la empresa demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., con resultados negativos, razón por la cual solicito su emplazamiento.

El Juzgado mediante auto de fecha Noviembre 17 del 2022, ordeno el emplazamiento de la empresa demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.-

En ese orden de ideas, el control de legalidad se ha edificado en la posibilidad de que un juez pueda corregir los yerros en que se hayan incurrido para evitar nulidades futuras; con fundamento en el Artículo 82 numeral 10 del Código General del proceso: “ El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar , donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”..., , procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 17 de Noviembre del 2022, que ordeno el emplazamiento de la empresa demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 419 del C. G. DE P., que a la letra dice:

¹ Código General del Proceso



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

“El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar el CONTROL DE LEGALIDAD y DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha Noviembre 17 del 2022, que ordeno el emplazamiento de la empresa demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante MARCH SERVICE S.A.S., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma conforme a lo expuesto de la parte motiva, en virtud de los términos del art 8 del Decreto 806/2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 26 de enero del 2023 Estado No.011 Viviana Villanueva A. Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4